INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2021 – 00554, informándole que fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto y, se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

COLOMBIA PENSIONES S.A.S., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de CARMEN OLIVERIA FORERO DE MAHECHA, por medio de la cual, solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de ésta, por concepto de honorarios profesionales, en cuantía de $5.626.201, más los gastos procesales calculados en $100.000 y, las costas y agencias en derecho que se causen en el presente trámite, las cuales pide le paguen indexadamente.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe indicarse que, los títulos ejecutivos, pueden ser singulares, siempre que, se encuentren contenidos o constituidos en un solo documento o, complejos, cuando la obligación milite en varios legajos, para lo cual, el título debe contener una prestación en beneficio de una persona, de manera clara, expresa y exigible, como lo predisponen los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al presupuesto de la claridad, ha de decirse que este, refiere a que la obligación sea comprensible, al punto que no puedan efectuarse consideraciones varias que conlleven a confusiones.

En cuanto a la expresividad, debe considerarse este requisito como aquel concerniente a la certeza de que hay lugar a entregar o a hacer aquello que se consigno expresamente en el documento.

Y de cara a la exigibilidad, este alude al cumplimiento del plazo o condición previsto en el título para el cobro de la obligación.

Para el caso concreto, el título que pretende ejecutarse por las sendas del proceso ejecutivo, corresponde a uno de naturaleza compleja, dado que, para su constitución,

se requieren de más de un solo documento, para avizorar la obligación clara, expresa y exigible, pues no es suficiente la mera presentación del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, sino que, también, deben allegar documentales que revelen el cumplimiento de las obligaciones contractuales, que hagan ejecutable la obligación contenida en el documento.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se allegan:

AUTENTICOS:

1. Poder de Carmen Oliveria Forero a Jhennifer Forero Alfonso (Fl. 63 y 64).
2. Sentencia del 06 de mayo de 2016, proferida por el la Sección Segunda, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Fls. 71 a 115)
3. Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Carlos Octavio Mahecha Cruz y Colombia Pensiones S.A.S. (FL.239).

NO AUTENTICOS:

1. Comprobante de pago N° 201810310025431, por valor de $10.121.797 emitido por el FOMAG (Fl. 43)
2. Resolución 7524 del 10 de agosto de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá da cumplimiento al fallo judicial y ajusta reliquidación de pensión vitalicia de jubilación de CARLOS OCTAVIO MAHECHA CRUZ (Fl. 49 a 54)
3. Reclamación E-2017-218498 del 14 de diciembre de 2017 (Fl. 57)
4. Resolución N° 8791 del 20 de noviembre de 2017 (Fls. 65 y 66)
5. Registro civil de defunción (Fl. 31)
6. Alegatos de conclusión (Fl. 121)
7. Sentencia del 17 de abril de 2015, proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Sección Segunda (Fls. 123 a 165)
8. Acta de audiencia inicial, del 16 de abril de 2015 (Fls. 167 a 181)
9. Pronunciamiento frente a excepciones de FOMAG (Fls. 183 a 185)
10. Auto admisorio (Fls. 189 a 190)
11. Acta de reparto (Fl. 191)
12. Demanda (Fls. 193 a 215)
13. Resolución 1019 del 10 de febrero de 2014 (Fls. 219 a 222)
14. Solicitud de revisión y ajuste (Fls. 227 a 231)
15. Resolución N° 002758 del 04 de septiembre de 2000 (Fls. 233 a 235)
16. Contrato individual de trabajo a término fijo de Marly Bustamante, Deissy Bejarano, Jhennifer Forero Alfonso, Nora Chaparro Avila (Fl. 241, 245, 249, 251)
17. Renuncia Marly Bustamente (Fl. 243)

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de CARMEN OLIVERIA FORERO DE MAHECHA, en atención a que, los documentos allegados bien podrían revelar la obligación clara, expresa y exigible requerida para dar inicio al trámite ejecutivo demandado, de no ser, porque los comprobantes de pago de la condena, la Resolución 7525 de agosto de 2018, la Reclamación del 14 de diciembre de 2017, el Registro Civil de defunción de CARLOS OCTAVIO MAHECHA CRUZ, alegatos de conclusión, la sentencia del 17 de abril de 2015 proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá, el Auto admisorio de la demanda, el acta de reparto de

la demanda, la Resolución N° 002758 del 04 de septiembre de 2000, los contratos de trabajo de de Marly Bustamante, Deissy Bejarano, Jhennifer Forero Alfonso, Nora Chaparro Avilay la renuncia de Marly Bustamante, son presentados en copia simple y ello, contraria las disposiciones del artículo 54 A del C.P. T. y de la S.S., el cual, en su parágrafo único advierte:

"(…) En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros."

Así las cosas, bien puede esta sede judicial considerar la inexistencia del título ejecutivo, dada la falta de autenticidad de los documentos que pretenden integrar el título complejo, por ende, el incumplimiento de las formalidades que la ley exige para que este preste merito ejecutivo, aunado a que se desconoce que las obligaciones pactadas en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales que reposa a folio 239 del cuaderno No.1 del expediente digital, hayan sido cumplidas a cabalidad por la parte ejecutante, dado que la totalidad de las actuaciones no fueron allegadas de manera íntegra y auténtica.

Igualmente, la demanda se presenta en contra de una persona ajena al contrato de prestación de servicios, y si bien existe evidencia que se trata de la cónyuge del causante, toda vez que aparentemente percibe la mesada pensional, ello no implica, per se, que sea la llamada a responder por las obligaciones de honorarios pactadas por su cónyuge, lo que conlleva a reafirmar que no existe certeza sobre los requisitos para considerar que el título ejecutivo es claro y exigible de cara a la persona natural que se demanda, aspectos que son propios de controvertirse y demostrarse por la vía ordinaria.

Por último, se reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.363.499 y T.P.230.581 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder vertido a folio 7 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del CGP y 100 del CPTSS, por lo que el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA AMPLIA Y SUFICIENTE a la abogada JHENNIFER FORERO ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía No.1.032.363.499 y T.P.230.581 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contrae el poder vertido a folio 7 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por **COLOMBIA PENSIONES S.A.S.** en contra de **CARMEN OLIVERIA FORERO DE MAHECHA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la parte ejecutante, previas las desanotaciones de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme el presente proveído.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 060 de Fecha 22 – 08 – 2022

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
Juez

VPR©

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed0272179156cdb05eb746e935dc3c654d532cf6d4ebbf34f95da39648ce5d4**
Documento generado en 21/08/2022 01:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica